

Paraná, donde se desarrollarán las siguientes actividades: el acto de inauguración y apertura de la Convención y la sesión de clausura.

Art. 3º — *Juramento*. El acto de juramento de la Constitución Nacional, luego de sancionada su reforma, se llevará a cabo en el Palacio San José, departamento de Uruguay, en la provincia de Entre Ríos. El tratamiento de la Convención Nacional Constituyente será el de honorable, pero sus miembros no tendrán ninguno especial.

Art. 4º — *Quórum*. Para iniciar las sesiones de las que habla el capítulo II del presente, será necesaria la presencia en el recinto de 102 convencionales, equivalente a la tercera parte del total de convencionales que establece el artículo 9º de la ley 24.309.

Art. 5º — *Asistencia*. Los convencionales están obligados a asistir a todas las sesiones desde el día en que hubieran prestado juramento de incorporación a la Convención Nacional Constituyente, y sólo tendrán derecho a percibir la compensación económica desde el día de dicha incorporación.

Art. 6º — *Inasistencia*. Ningún convencional podrá faltar a las sesiones sin permiso. Esta decidirá en cada caso, por votación especial, si la licencia debe ser con o sin goce de compensación.

Art. 7º — *Licencias*. No se concederá licencia con goce de compensación económica a ningún convencional que no se hubiese incorporado a la Convención Nacional Constituyente. Las licencias se concederán siempre por tiempo determinado, transcurrido el cual se perderá el derecho a la misma por el tiempo en que aquéllas fueran excedidas. La licencia caduca con la presencia del convencional en el recinto. Los convencionales que faltaren a las sesiones sin licencia perderán sus derechos a la compensación económica que les acuerda el artículo 5º de la ley 24.309.

Art. 8º — *Nómina*. Abierta la sesión, la secretaría confeccionará la nómina de los convencionales presentes y ausentes, indicando con relación a estos últimos, cuáles se encuentran con licencia y cuáles faltan con o sin aviso y comunicará inmediatamente esa nómina a la contaduría de la Convención Nacional Constituyente. Si la sesión se declara abierta con quórum a la hora reglamentaria, la nómina de ausentes será pasada media hora después.

Art. 9º — *Compensación*. La compensación económica establecida por la ley 24.309 se abonará en el momento que determine la Convención Nacional Constituyente, y en proporción a la asistencia de los convencionales, a cuyo efecto el total de la compensación fijada en la referida ley se dividirá por el número de reuniones celebradas, a fin de establecer la cantidad que corresponda descontar por cada inasistencia.

Art. 10. — *Ausencia*. Durante la sesión ningún convencional podrá ausentarse del recinto de sesiones sin permiso del presidente, quien no lo otorgará sin consentimiento de la Convención Nacional Constituyente, en el caso de que ésta quedara sin el quórum legal. Si el convencional no cumpliera con lo expuesto precedentemente, se le considerará ausente en la reunión y la secretaría pasará la nota a la que se refiere el artículo

II PROYECTOS VARIOS

5

Proyecto

De reglamento

Capítulo I

De los convencionales

Artículo 1º — *Sede*. La Convención Nacional Constituyente realizará sus sesiones en el paraninfo de la Universidad del Litoral, en la ciudad de Santa Fe y en el Teatro Municipal Tres de Febrero, en la ciudad de Paraná, fuera de los cuales los convencionales no constituirán convención, salvo los casos de fuerza mayor previstos en este reglamento.

Art. 2º — *Sesiones*. La Convención Nacional Constituyente realizará sus sesiones ordinarias en la ciudad de Santa Fe, donde funcionarán el plenario de la Convención Nacional Constituyente y las autoridades de la Convención.

La Convención Nacional Constituyente realizará sus sesiones especiales o extraordinarias en la ciudad de

8º a los efectos del descuento que se establece en el artículo anterior.

Art. 11. — *Inasistencia.* Cuando algún convencional seriere notorio por sus inasistencias, el presidente lo hará presente a la Convención Nacional Constituyente para que ésta tome la resolución que estime conveniente.

Art. 12. — *Publicidad.* Toda vez que por falta de quórum no pudiese haber sesión, la secretaría hará publicar los nombres de los asistentes y de los inasistentes expresando si la falta ha sido con o sin aviso. Es obligación de los convencionales que hubiesen concurrido esperar media hora después de la designada para la sesión.

Art. 13. — *Inasistencia de la mayoría.* En caso de inasistencia reiterada de la mayoría de los convencionales, la minoría podrá reunirse en el recinto de sesiones, para acordar los medios de compeler a los inasistentes y establecer las penas que se les aplicarán si persistieran en sus inasistencias.

Art. 14. — *Corrección.* La Convención Nacional Constituyente podrá, con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación y hasta excluirle de su seno.

Art. 15. — *Renuncias.* La Convención Nacional Constituyente, por mayoría de la mitad más uno de los presentes, decidirá sobre las renunciaciones que los convencionales voluntariamente hicieran de sus cargos.

Art. 16. — *Credencial.* A cada convencional se le entregará una credencial que lo acredite como tal y cuyas características resolverá el presidente.

Art. 17. — *Presupuesto.* El presidente presentará el presupuesto que será considerado y aprobado por la Convención Nacional Constituyente.

Antes de finalizar las deliberaciones, considerará su ejecución y la cuenta final de gastos y balance a través del dictamen que presente la Comisión de Hacienda y Administración.

Capítulo II

De las sesiones en general

Art. 18. — *Horario.* La Convención Nacional Constituyente fijará los días y horas de sesión, los cuales podrán ser alterados cuando lo estime conveniente.

Art. 19. — *Clases.* Serán sesiones ordinarias las que se celebren en los días y horas establecidos, y serán sesiones especiales o extraordinarias las que se celebren fuera de ellos.

Art. 20. — *Especialidad.* Podrá convocarse a sesiones especiales o extraordinarias cuando a juicio de la Presidencia, haya un motivo urgente que lo justifique o cuando lo solicitare con expresión de causa un número no menor de la quinta parte de los convencionales en ejercicio del cargo, debiendo el presidente juzgar sobre la pertinencia de la causa invocada. La citación a sesión extraordinaria deberá hacerse por lo

menos con veinticuatro (24) horas de anticipación, pero si la misma se hiciere con una antelación menor a 48 horas no se computarán, a los efectos de los artículos 9º y 13, las inasistencias en que incurrieran los convencionales.

Art. 21. — *Carácter.* Las sesiones serán públicas, pero podrá haberlas secretas por resolución especial de la Convención Nacional Constituyente. Después de iniciada una sesión secreta, la Convención Nacional Constituyente podrá hacerla pública, siempre que lo estime conveniente.

Art. 22. — *Secretas.* En las sesiones secretas sólo podrán hallarse presentes, además de los miembros de la Convención Nacional Constituyente, los secretarios, los taquígrafos y los empleados que la Presidencia designe, si la Convención Nacional Constituyente así lo resuelve. Tanto los taquígrafos como los empleados deberán prestar juramento especial ante el presidente de guardar secreto.

Capítulo III

De las autoridades

Art. 23. — *Enumeración.* Las autoridades de la Convención Nacional Constituyente están constituidas por un presidente, un vicepresidente, un vicepresidente primero, un vicepresidente segundo y un vicepresidente tercero, elegidos del seno de la Convención a simple pluralidad de votos. La Convención Nacional Constituyente designa a propuesta del presidente, tres secretarios y tres prosecretarios, de fuera de su seno, que dependen exclusivamente de él.

Los vicepresidentes de la Convención Nacional Constituyente y los presidentes de las comisiones permanentes reemplazarán al presidente por su orden en caso de ausencia, inhabilidad o impedimento para el desempeño de sus funciones.

Art. 24. — *Presidente.* Son atribuciones y deberes del presidente:

- 1º Disponer la citación de los convencionales, llamar a éstos al recinto y abrir las sesiones desde su sitial.
- 2º Someter a consideración de la Convención Nacional Constituyente la versión taquigráfica de la sesión anterior, y una vez aprobada autenticarla con su firma.
- 3º Disponer que por Secretaría se dé cuenta de los asuntos entrados en el orden que corresponda, y disponer la remisión de los proyectos presentados por los convencionales a las comisiones correspondientes para su tratamiento.
- 4º Dirigir la discusión de conformidad al reglamento, ordenando cuartos intermedios cuando lo considere oportuno.
- 5º Llamar a los convencionales a la cuestión y al orden.
- 6º Mantener el orden en el recinto.
- 7º Suspender la sesión por desorden, si no cesa después de haber anunciado dicha suspensión y levantar la sesión, si reanudada, el desorden se reproduce.

- 8º Recibir y abrir las comunicaciones dirigidas a la Convención Nacional Constituyente para ponerlas en conocimiento de ésta, reteniendo las que a su juicio fueran inadmisibles y dando cuenta de su proceder en este caso.
- 9º Requerir y controlar la designación de las autoridades de las comisiones y el método de funcionamiento elegido.
10. Autenticar con su firma todos los actos, órdenes y procedimientos de la Convención Nacional Constituyente.
11. Tachar de la versión taquigráfica los conceptos que considere agraviantes a la dignidad de la Convención Nacional Constituyente, o de cualquiera de los miembros de ésta, o de los demás poderes públicos del Estado, así como también las interrupciones que no se hubiesen autorizado expresa o tácitamente. Lo testado será informado a la Comisión de Labor Parlamentaria. En el primer caso, la Convención Nacional Constituyente, en la primera sesión que celebre podrá rectificar lo dispuesto por el presidente por el voto de la mayoría de los miembros presentes, y disponer que los conceptos tachados se reproduzcan en el diario de la sesión siguiente.
12. Proveer lo concerniente a la policía, orden y mecanismo de la Secretaría.
13. Presentar a la aprobación de la Convención Nacional Constituyente el presupuesto de sueldos y gastos.
14. Nombrar todos los empleados de la Convención Nacional Constituyente.
15. Remover a los mismos cuando lo crea conveniente al mejor servicio, debiendo en caso de delito, ponerlos a disposición del juez competente con todos los antecedentes.
16. Proponer las votaciones y proclamar sus resultados.
17. Proponer el orden del día, en caso de no ser presentado por la Comisión de Labor Parlamentaria.
18. Disponer el traslado de la Convención Nacional Constituyente para llevar a cabo las sesiones ordinarias en caso de fuerza mayor, al lugar alternativo previsto en el artículo 1º de este reglamento.
19. Proveer lo necesario para el mantenimiento del orden dentro de la casa donde funcione la Convención Nacional Constituyente y en general hacer observar este reglamento en todas sus partes y ejercer las funciones que en él se le asignan.

Art. 25.— *Participación.* El presidente no podrá abrir opinión desde su asiento sobre el asunto en discusión, pero tendrá derecho a tomar parte en ésta invitando a los vicepresidentes a su reemplazo, o en su defecto a quien le siga en el cargo.

Art. 26.— *Voto.* El presidente de la Convención Nacional Constituyente tendrá el deber de resolver la cuestión con su voto en los casos de empate. Fuera de

esto, sólo podrá votar en aquellos asuntos en cuya discusión hubiese tomado parte siempre que no quiera hacer uso de igual derecho el convencional que lo esté reemplazando.

Art. 27.— *Representación.* Sólo el presidente podrá hablar y comunicar en nombre de la Convención Nacional Constituyente.

Capítulo IV

De los secretarios

Art. 28.— *Ubicación.* En el recinto de la Convención Nacional Constituyente los secretarios ocuparán asiento a ambos lados del presidente en el orden que éste designe. Los secretarios, al recibir el cargo, prestarán ante el presidente juramento de desempeño fiel y debido, y de guardar secreto, siempre que la Convención Nacional Constituyente lo ordene.

Art. 29.— *Funciones.* Son funciones de los secretarios:

- 1º Citar a sesión a los convencionales cuando corresponda.
- 2º Refrendar la firma del presidente en todos los actos.
- 3º Organizar la publicación e impresiones que se hicieren por resolución de la Convención Nacional Constituyente.
- 4º Computar, verificar y anunciar los resultados de las votaciones registrando por escrito el de las que sean nominales.
- 5º Compilar los diarios de sesiones autenticados al término de la tarea de la Convención Nacional Constituyente para su archivo.
- 6º Anunciar los asuntos entrados y dar lectura de ellos o cualquier otro documento cuando corresponda.
- 7º Hacer distribuir las órdenes del día y demás publicaciones de la Convención Nacional Constituyente.
- 8º Organizar el archivo general de la Convención Nacional Constituyente.
- 9º Percibir y distribuir las compensaciones de gastos asignadas a los miembros de la Convención Nacional Constituyente.
10. Redactar las actas de las sesiones secretas.
11. Poner en conocimiento del presidente las faltas que cometieren los empleados en servicio y proponer su separación en los casos en que hubiere lugar.
12. Manejar los fondos de gastos de la Convención Nacional Constituyente bajo la inmediata inspección del presidente.
13. Reemplazarse mutuamente en cuanto las tareas lo permitan y desempeñar las demás funciones que el presidente les asigne en uso de sus facultades.

Art. 30.— *Distribución.* El presidente distribuirá las funciones a que se refiere el artículo anterior entre los secretarios, en la forma que considere conveniente para la mejor atención de sus tareas.

Art. 31. — *Personal*. El personal de la Convención Nacional Constituyente estará bajo la inmediata dependencia de los secretarios, y tendrá las funciones que éstos les asignen con arreglo a la reglamentación que dicte el presidente.

Art. 32. — *Colaboradores*. Los secretarios serán asistidos en sus funciones o reemplazados transitoriamente en el recinto por tres (3) prosecretarios, que dependerán en forma inmediata del presidente, y jurarán ante él desempeñar fielmente el cargo.

Capítulo V

De los bloques

Art. 33. — *Integración*. Los convencionales, de acuerdo con sus afinidades políticas, podrán organizarse en bloques, siempre y cuando los mismos representen partidos, alianzas o frentes que hayan concurrido a la elección acontecida el día 10 de abril de 1994. Para su individualización, la Presidencia de la Convención Nacional Constituyente confeccionará una lista de todos los sectores políticos que se presentaron a dichas elecciones, no admitiéndose la representación de bloques que no coincidan con la individualización señalada.

Sin perjuicio de lo expuesto, los distintos partidos, alianzas o frentes así individualizados podrán agruparse actuando como bloque.

Art. 34. — *Constitución*. Los bloques quedarán constituidos luego de haber comunicado a la Presidencia de la Convención Nacional Constituyente, mediante nota firmada por todos sus integrantes, su composición y autoridades, previa verificación de lo establecido en el artículo anterior.

Art. 35. — *Personal*. Los bloques podrán tener el personal de empleados que se les asigne en el presupuesto de la Convención Nacional Constituyente, cuyo nombramiento y remoción se hará a propuesta del mismo bloque. Ese personal será equiparado al resto del personal de la Convención Nacional Constituyente. Se compondrá de un secretario, un prosecretario administrativo y los demás empleados que les corresponda, en proporción que variará en más o en menos según el número de sus integrantes.

Capítulo VI

De las comisiones

Art. 36. — *Enumeración*. La Convención Nacional Constituyente, para desarrollar su cometido, integrará diez (10) comisiones de trabajo, a saber:

- 1º De Redacción.
- 2º De Coincidencias Básicas.
- 3º Del Régimen Federal.
- 4º De los Nuevos Derechos y Garantías.
- 5º De los Sistemas de Control.
- 6º De Participación Democrática.
- 7º De Integración y Tratados Internacionales.
- 8º De Peticiones, Poderes y Reglamento.
- 9º De Hacienda y Administración.
10. De Labor Parlamentaria.

Art. 37. — *Especialidad*. La Convención Nacional Constituyente, en los casos que estime conveniente o en aquellos que no estuviesen previstos en este reglamento, podrán nombrar o autorizar al presidente para que designe comisiones especiales que dictaminen sobre ellos.

Art. 38. — *Integración*. La designación de los convencionales que integrarán las comisiones a que se refieren los artículos 36 y 37 estará a cargo del presidente y para su integración deberán mantenerse los siguientes criterios:

- a) Deberán integrarse de manera tal que los sectores políticos estén representados en la misma proporción que en el seno de la Convención Nacional Constituyente;
- b) En la incorporación de los miembros a cada comisión deberá respetarse el orden de prelación que para cada caso establezcan los respectivos bloques políticos, en listas especialmente elaboradas y elevadas a la Presidencia con la antelación debida que la misma fije.

Las comisiones estarán integradas por un mínimo de veinte (20) y un máximo de cincuenta (50) miembros, los que serán designados por el presidente de la Convención Nacional Constituyente a propuesta de los respectivos bloques.

Sobre las renunciaciones que presenten los miembros de las comisiones podrá resolver el presidente de la Convención Nacional Constituyente, y proveer a reemplazarlos en el caso de que las renunciaciones hubieran sido aceptadas, con miembros propuestos por los bloques a que pertenezcan los renunciantes, dando cuenta a la Convención Nacional Constituyente.

Art. 39. — *Autoridades*. Las comisiones se instalarán inmediatamente después de nombradas, decidirán la forma de su funcionamiento y elegirán a pluralidad de votos un presidente, un vicepresidente primero, un vicepresidente segundo y dos secretarios. Un convencional que ocupe cualquiera de los cargos precedentemente mencionados en una comisión, no podrá hacerlo en otra.

Art. 40. — *Competencia*. Una vez instaladas, sólo podrán dictaminar sobre los asuntos sometidos a su estudio, formulando el dictamen de comisión en el plazo previsto por el artículo 54, salvo resolución expresa en contrario de la Convención Nacional Constituyente, tomada por las dos terceras partes de los votos emitidos.

La Comisión de Redacción de la Constitución Nacional, por intermedio de su presidente, hará los requerimientos que juzgue necesario a las comisiones que se hallen en retardo por el plazo establecido en el artículo 58 y bajo el apercibimiento allí indicado.

Art. 41. — *Quórum y mayoría*. Las comisiones necesitarán para funcionar de la presencia de la mayoría de sus miembros, pero luego de transcurrida media hora desde la establecida en la convocatoria, podrán, con la asistencia de por lo menos la tercera parte de sus componentes, considerar y despachar los asuntos consignados en la citación correspondiente. Sin embargo, luego de fracasada por falta de número una reunión citada para tratar determinado asunto, el mismo podrá ser considerado y despachado por los miembros que concurran

a las reuniones siguientes convocadas con el mismo objeto.

En este último caso la impresión se hará con el rótulo "dictamen de comisión en minoría" dejándose constancia de las citaciones realizadas para considerar el asunto y de la asistencia de los miembros a cada una de las reuniones convocadas. Para todos los efectos reglamentarios, estos dictámenes en minoría serán considerados "dictamen de comisión".

Si la mayoría estuviera impedida o rehusare concurrir, la minoría deberá ponerlo de inmediato en conocimiento de la Convención Nacional Constituyente, la cual sin perjuicio de acordar lo que estime oportuno respecto de los asistentes, procederá a integrarla con otros miembros en forma transitoria o definitiva según el caso.

Art. 42. — *Derechos.* Todos los miembros de una comisión tienen voz y voto. Los convencionales que no sean miembros de las comisiones pueden asistir a las reuniones de éstas, y participar en los debates, pero sin derecho a voto, con excepción de la Comisión de Redacción, en cuyos debates participarán únicamente sus miembros. Las comisiones tendrán su sede en los lugares que determine la Convención Nacional Constituyente, procurando que se repartan equitativamente entre Santa Fe y Paraná. Las comisiones funcionarán en forma permanente.

Art. 43. — *Comisión de Redacción.* Compete a ella la redacción de despachos parciales y del despacho único y final de las reformas de la Constitución. A ese efecto deberá coordinar, sistematizar, actualizar, armonizar, ordenar, enumerar, reenumerar e integrar las disposiciones de la reforma, conforme el artículo 15 de la ley 24.309. El despacho de redacción parcial sobre materias despachadas por las comisiones pertinentes, será sometido a la aprobación del plenario de la Convención Nacional Constituyente. Igualmente deberá actualizar y armonizar la redacción de los artículos 67 y 86 de la Constitución Nacional. También es de su atribución expedirse sobre la unificación de la iniciación de mandatos electivos nacionales, y redactar las disposiciones transitorias, que sólo podrán versar como consecuencia de las reformas expresamente establecidas en la ley 24.309, y aprobadas por la comisión respectiva.

Los despachos parciales que elabore y presente esta comisión, deben indicar los artículos que se incorporen como nuevos, bajo la denominación provisoria del artículo correspondiente, así como también, los artículos que quedan derogados de la Constitución Nacional.

Art. 44. — *Comisión de Coincidencias Básicas.* Compete a ella dictaminar sobre lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 24.309, en relación a los trece temas comprendidos entre las letras "A" y "LL" de la norma citada del modo explicitado en el artículo 5º de la misma.

Art. 45. — *Comisión del Régimen Federal.* Compete a ella dictaminar sobre los temas habilitados por el Congreso Nacional para su debate por la Convención Nacional Constituyente en el artículo 3º puntos A y B de la ley 24.309.

Art. 46. — *Comisión de Nuevos Derechos y Garantías.* Compete a ella dictaminar sobre los temas habilitados por el Congreso Nacional para su debate por la Convención Nacional Constituyente en el artículo 3º, puntos K, LL, M y N de la ley 24.309.

Art. 47. — *Comisión de Sistemas de Control.* Compete a ella dictaminar sobre los temas habilitados por el Congreso Nacional para su debate por la Convención Nacional Constituyente en el artículo 3º, puntos D, F, G y H de la ley 24.309.

Art. 48. — *Comisión de Participación Democrática.* Compete a ella dictaminar sobre los temas habilitados por el Congreso Nacional para su debate por la Convención Nacional Constituyente en el artículo 3º, puntos C, J y L de la ley 24.309.

Art. 49. — *Comisión de Integración y Tratados Internacionales.* Compete a ella dictaminar sobre los temas habilitados por el Congreso Nacional para su debate por la Convención Nacional Constituyente en el artículo 3º, punto I de la ley 24.309.

Art. 50. — *Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.* Compete a ella el estudio de todos los casos que se planteen, asuntos y proyectos vinculados con la interpretación, aplicación del reglamento y su reforma, dictaminar sobre toda petición o asunto particular que no esté destinado a otra comisión, estudiar la validez de las elecciones, derechos y títulos de los miembros de la Convención Nacional Constituyente.

Art. 51. — *Comisión de Hacienda y Administración.* Compete a ella dictaminar sobre todo asunto o proyecto vinculado al presupuesto, su rectificación y la administración de la Convención Nacional Constituyente, y demás asuntos que no sean competencia de otra comisión.

Art. 52. — *Comisión de Labor Parlamentaria.* El presidente de la Convención Nacional Constituyente, los vicepresidentes y los presidentes de los bloques —o quien los reemplace— forman la Comisión de Labor Parlamentaria, bajo la presidencia del primero. La misma se reunirá por lo menos una vez a la semana. Las decisiones de la Comisión de Labor Parlamentaria se adoptarán siempre en función del criterio del voto ponderado, por el cual el voto del titular del bloque o quien ejerza sus funciones será equivalente a la cantidad de convencionales que integran cada bloque partidario.

Serán funciones de la Comisión de Labor Parlamentaria: confeccionar el orden del día, informarse del estado de los asuntos en las comisiones, promover medidas prácticas para la agilización de los debates y todo otro asunto que sea de interés de los bloques con relación a la Convención Nacional Constituyente.

Art. 53. — *Despachos finales.* La Comisión de Labor Parlamentaria o en su defecto el presidente de la Convención Nacional Constituyente, deberá fijar fecha y hora con una antelación de diez (10) días de la finalización del plazo de noventa (90) días fijados por la ley de convocatoria para que la Comisión Redactora presente el texto ordenado y único de todas las reformas incorporadas a la Constitución Nacional.

Igual tratamiento seguirá para la Comisión de Hacienda y Administración, la cual deberá presentar la ejecución del presupuesto, la cuenta final y el balance para su aprobación.

Art. 54. — *Despachos generales.* A partir de su instalación en Paraná, cada una de las comisiones permanentes, formularán despacho general de todos los proyectos que se hubiesen presentado, aconsejando las reformas que a su juicio convenga introducir a la Cons-

titución Nacional, en un plazo de veinte (20) días contados a partir del vencimiento del plazo que fija el artículo 56, o cuarenta (40) días contados a partir de la instalación de la Convención Nacional Constituyente en la ciudad de Paraná.

Art. 55. — *Despachos parciales.* Producidos los despachos generales, por las comisiones permanentes, a que se refiere el artículo anterior, los mismos serán girados por la presidencia de la Convención Nacional Constituyente a la Comisión de Redacción, la cual deberá efectuar los despachos parciales sobre los temas dictaminados, de acuerdo a las facultades y directivas que establece el artículo 43 del presente. Una vez producidos los mismos, serán remitidos en forma inmediata para su tratamiento y votación por el plenario de la Convención Nacional Constituyente, previa publicación de los mismos.

Art. 56. — *Proyectos.* Los convencionales pueden presentar proyectos de reforma hasta veinte (20) días después de instalada la Convención Nacional Constituyente en Paraná, los cuales serán girados por la Presidencia de la Convención a las comisiones correspondientes.

Después de considerar un asunto y convenir en los puntos de su dictamen, en la misma sesión en que lo suscriba, designará al miembro que redactará el informe, los fundamentos del despacho acordado y al que ha de sostenerlo en la Convención Nacional Constituyente.

Cada uno de los despachos de comisión deberá contar con el informe escrito correspondiente. Se publicará además un anexo con los antecedentes reunidos y las opiniones vertidas en el seno de la comisión.

Cada comisión podrá requerir a la Presidencia la presencia de taquígrafos.

Art. 57. — *Despachos de mayoría y minoría.* Si las opiniones de los miembros de una comisión se encuentran divididas, la minoría tendrá derecho a presentar su dictamen a la Convención Nacional Constituyente, en las mismas condiciones que la mayoría. Producidos los dictámenes de comisión, serán impresos numerándolos correlativamente en su orden de presentación, antes de ser remitidos a la Comisión de Redacción.

Art. 58. — *Requerimiento.* Vencido el plazo previsto en el artículo 54, para que las comisiones permanentes presenten sus dictámenes, la Comisión Redactora deberá intimar a su cumplimiento en caso de que no se hayan presentado los mismos, en el término perentorio de cinco (5) días bajo apercibimiento de abocarse esta comisión, al tratamiento de la cuestión, elaborar el dictamen y presentarlo en el recinto de la Convención Nacional Constituyente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55.

En este supuesto, la Comisión Redactora tiene diez (10) días a partir del vencimiento del plazo de intimación para cumplir su cometido.

Art. 59. — *Convocatoria y funcionamiento.* La convocatoria a reuniones de comisión se hará en lo posible para horas que no coincidan con las de sesión de la Convención Nacional Constituyente y en las citaciones se consignarán los asuntos a tratar. En todos los casos se labrará acta de las resoluciones que adopten las comisiones en cada reunión, dejándose constancia a pedido del convencional, de las razones en que fun-

da su voto sobre el asunto considerado. De estas actas se hará un resumen que será puesto en secretaría a disposición de la prensa para su publicación, dentro de las veinticuatro horas de cada reunión.

Art. 60. — *Modificaciones.* El plenario de la Convención Nacional Constituyente no considerará ninguna propuesta de modificación a los despachos parciales o al despacho final emitidos por la Comisión de Redacción, si la propuesta de modificación no ha sido considerada y aceptada previamente por la comisión respectiva y por la Comisión de Redacción.

Capítulo VII

De la presentación de los proyectos

Art. 61. — *Proposiciones.* Todo asunto promovido por un convencional, deberá presentarse a la Convención Nacional Constituyente en forma de proyecto de reforma a la Constitución o de proyecto de resolución, con excepción de las mociones a que se refiere el capítulo VIII, siempre que los mismos tengan por objeto los temas habilitados establecidos por la ley 24.309 en su artículo 3º.

Art. 62. — *Proyectos de reforma.* Se presentará en forma de proyecto de reforma a la Constitución Nacional, toda proposición que tenga por objeto la reforma de alguna o algunas disposiciones de la Constitución Nacional en relación a los temas habilitados.

Art. 63. — *Proyectos de resolución.* Se presentará en forma de proyecto de resolución, toda proposición que tenga por objeto la adopción de medidas relativas a la composición u organización interna de la Convención Nacional Constituyente, y en general toda disposición de carácter imperativa que adopte la Convención Nacional Constituyente dentro de sus atribuciones.

Art. 64. — *Forma.* Todo proyecto se presentará escrito y firmado por su autor o autores. Los proyectos de reforma a la Constitución Nacional o de resolución no deberán contener los motivos determinantes de sus disposiciones, las que deberán ser de un carácter rigurosamente preceptivo.

Capítulo VIII

De las mociones

Art. 65. — *Iniciativa.* Toda proposición de un convencional hecha de viva voz desde su banca es una moción.

Art. 66. — *Mociones de orden.* Objeto. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

- 1º Que se levante la sesión.
- 2º Que se pase a cuarto intermedio.
- 3º Que se declare libre el debate.
- 4º Que se cierre el debate.
- 5º Que se pase al orden del día.
- 6º Que se trate una cuestión de privilegio.
- 7º Que se aplase la consideración de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado.

- 8º Que el asunto se envíe o vuelva a comisión.
 9º Que la Convención Nacional Constituyente se constituya en comisión.
 10. Que la Convención Nacional Constituyente se aparte de las prescripciones del reglamento.

Art. 67. — *Prioridad.* Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aun al que esté en debate. Para su votación se tendrá en cuenta el orden en que las mismas han sido planteadas por los convencionales.

Las comprendidas en los cinco (5) primeros incisos serán puestas a votación sin discusión. Para plantear la cuestión a la que se refiere el inciso sexto (6º), el convencional dispondrá de diez minutos después de lo cual la Convención Nacional Constituyente resolverá por el voto de las dos terceras partes si la cuestión planteada tiene carácter preferente; si resulta afirmativa se entrará a considerar el fondo de la cuestión de acuerdo con las reglas establecidas en los capítulos relacionados con la discusión, y si resulta negativa pasará el asunto a comisión; las comprendidas en los cuatro últimos incisos se discutirán brevemente, no pudiendo cada convencional hablar sobre ella más de una vez y sólo por un término no mayor de cinco minutos, con excepción del autor, que podrá hacerlo dos veces.

Si al formularse la moción la Convención Nacional Constituyente se encuentra sin quórum, el presidente recogerá las mociones que se presenten y las pondrá a votación en el orden que fueron solicitadas al reunirse el número reglamentario.

Art. 68. — *Mayoría.* Las mociones de orden necesitarán para ser aprobadas la mayoría absoluta de los votos emitidos, excepto las de los incisos 6º, 9º y 10 del artículo 66, que requerirán para su aprobación los dos tercios de los votos emitidos. Todas podrán repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

Art. 69. — *Mociones de preferencia.* Objeto. Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al reglamento, corresponda tratar un asunto, tenga o no despacho de comisión.

Art. 70. — *Preferencia sin fecha.* El asunto para cuya consideración se hubiera acordado preferencia sin fijación de fecha, será tratado en la reunión o reuniones siguientes que la Convención Nacional Constituyente celebre, como el primero del orden del día. Las preferencias de igual clase se tratarán a continuación y por su orden.

Art. 71. — *Preferencia con fecha.* El asunto para cuya consideración se hubiera acordado preferencia con fijación de fecha, será tratado en la reunión o reuniones que la Convención Nacional Constituyente celebre en la fecha fijada como el primero del orden del día; la preferencia caducará si el asunto no se trata en dicha sesión o la sesión no se celebra.

Art. 72. — *Oportunidad.* Las mociones de preferencia se formularán después que se haya terminado de dar cuenta de los asuntos entrados y serán consideradas en el orden que se propongan. Se requerirán para su aprobación las siguientes mayorías:

- 1º Si el asunto tiene despacho de comisión y figura impreso en una orden del día repartida, la mayoría absoluta de los votos emitidos.

- 2º Si el asunto no tiene despacho de comisión, o aunque lo tenga, si no figura impreso en una orden del día repartida, las dos terceras partes de los votos emitidos.

Art. 73. — *Mociones de sobre tablas.* Es moción de sobre tablas toda proposición que tenga por objeto considerar en la misma sesión un asunto, tenga o no despacho de comisión.

Las mociones de sobre tablas únicamente podrán formularse después que se hayan terminado de dar cuenta los asuntos entrados, serán consideradas en el orden en que se propongan y requerirán para su aprobación las dos terceras partes de los votos emitidos.

Aprobada una moción de sobre tablas el asunto que la motiva será tratado como primero de la orden del día de la misma sesión, con relación a todo otro asunto.

En cada sesión sólo podrá aprobarse hasta cuatro mociones de sobre tablas.

Art. 74. — *Mociones de reconsideración.* Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una sanción de la Convención Nacional Constituyente, sea en general o en particular. Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o la sanción de la Convención Nacional Constituyente no hubiera sido comunicada y requerirán para su aceptación las dos terceras partes de los votos emitidos, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente después de formuladas.

Art. 75. — *Disposiciones generales.* Las mociones de preferencia, de sobre tablas y de reconsideración se discutirán brevemente; cada convencional no podrá hablar de ellas más de una vez y por un término no mayor de cinco (5) minutos, con excepción del autor, que podrá hacerlo dos veces.

Capítulo IX

Del uso de la palabra

Art. 76. — *Orden.* La palabra será concedida a los convencionales en el orden siguiente:

- 1º Al miembro informante de la comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión.
- 2º Al miembro informante de la minoría de la comisión, si ésta se encontrase dividida.
- 3º Al convencional que tenga la representación de un sector político de la Convención Nacional Constituyente.
- 4º Al autor del proyecto en discusión.
- 5º Al que primero la pidiera entre los demás convencionales.

Art. 77. — *Réplica.* El miembro informante de la comisión tendrá el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a discursos pronunciados durante el debate o contestar las observaciones al despacho.

Art. 78. — *Prioridad.* Si dos convencionales pidieren a un tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga combatir la idea en discusión si el que la ha precedido la hubiese defendido o viceversa.

Art 79. — *Preferencia.* Si la palabra fuese pedida por dos o más convencionales que no estuviesen en el caso previsto por el artículo anterior, el presidente la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los convencionales que aún no hubiesen hablado.

Capítulo X

De la Convención en comisión

Art. 80. — *Forma y casos.* La Convención Nacional Constituyente podrá constituirse en comisión, para considerar en calidad de tal los asuntos que estime conveniente, tengan o no despacho de comisión.

Para que la Convención Nacional Constituyente se constituya en comisión, deberá proceder una resolución de la misma, previa moción de orden de uno o más convencionales, que deberá tener para su aprobación la mayoría establecida en el artículo 68 del presente.

Art. 81. — *Reglas.* La Convención Nacional Constituyente constituida en comisión resolverá si ha de proceder conservando o no la unidad del debate. En el primer caso se observarán las reglas establecidas en los capítulos XI y XII. En el segundo podrá hablar cada orador indistintamente sobre los diversos puntos o cuestiones que el proyecto o asunto comprenda.

La Convención Nacional Constituyente reunida en comisión podrá resolver por votación todas las cuestiones relacionadas con la deliberación y trámite del asunto o asuntos motivos de la conferencia, pero no podrá pronunciar sobre ellas sanción alguna.

Art. 82. — *Conclusión.* La Convención Nacional Constituyente cuando lo estime conveniente, declarará cerrado el debate en comisión a indicación del presidente o moción de algún convencional.

Capítulo XI

De la discusión en sesión

Art 83. — *Tipos.* Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por la Convención Nacional Constituyente podrá pasar por dos discusiones: la primera en general y la segunda en particular, según el criterio que adopte el plenario de la Convención Nacional Constituyente.

La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del asunto considerado en conjunto.

La discusión en particular tendrá por objeto cada uno de los distintos artículos o períodos del proceso pendiente.

Art 84. — *Trámite.* Ningún asunto podrá ser tratado sin el despacho parcial elaborado por la Comisión de Redacción a que alude el artículo 55 del presente, a no mediar resolución en contrario de la Convención Nacional Constituyente adoptada por las dos terceras partes de los votos emitidos, sea que se formule moción de sobre tablas o de preferencia.

Art. 85. — *Conclusión.* La discusión de un proyecto quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo,

Capítulo XII

De la discusión en general

Art. 86. — *Uso de la palabra.* Con la excepción de los casos expresamente establecidos en este reglamento, cada convencional no podrá hacer uso de la palabra sino una vez, a menos que tenga que rectificar aseveraciones equivocadas que se hayan hecho sobre sus palabras.

Los miembros informantes de los despachos en mayoría y minoría, el convencional que asuma la representación de un sector político de la Convención Nacional Constituyente y el autor del proyecto, podrán hacer uso de la palabra durante media hora. Los demás convencionales limitarán sus exposiciones a diez minutos, salvo resolución expresa de la Convención Nacional Constituyente.

Agotada la discusión y comprobada la falta de número para votar en general el proyecto, automáticamente quedará cerrado el debate.

Art. 87. — *Debate libre.* No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Convención Nacional Constituyente podrá declarar libre el debate, previa una moción de orden al efecto, en cuyo caso cada convencional tendrá derecho a hablar cuantas veces lo estime conveniente, pero exclusivamente sobre el asunto sometido a discusión.

Art. 88. — *Proyectos sustitutivos.* Durante la discusión en general de un despacho, pueden presentarse otros proyectos sobre la misma materia en sustitución de aquél.

Art. 89. — *Nuevos proyectos.* Los nuevos proyectos que se presenten deberán haber pasado previamente por la comisión respectiva y por la Comisión Redactora, en los términos del artículo 60 del presente.

Art. 90. — *Rechazo y retiro de despachos.* Si los despachos parciales fuesen rechazados o retirados, la Convención Nacional Constituyente decidirá respecto de cada uno de los nuevos proyectos.

Art. 91. — *Del orden de los nuevos proyectos.* Si la Convención Nacional Constituyente resolviese considerar los nuevos proyectos, esto se hará de acuerdo a lo establecido en el artículo 89.

Art. 92. — *Conclusión.* Cerrado que sea el debate, y hecha la votación, si resultare desechado el despacho en general, concluye toda discusión sobre él, mas si resultare aprobado se pasará a su discusión en particular.

Art. 93. — *Vuelta a comisión.* Un despacho que después de sancionado en general vuelve a comisión antes de iniciarse la discusión en particular, al considerarlo nuevamente la Convención Nacional Constituyente se le someterá al trámite ordinario como si no hubiese recibido sanción alguna, pero si hubiese sido sancionado en general y parcialmente en particular, la sanción en general como lo aprobado en particular se considera definitivo, salvo que dichas sanciones fueran consideradas por la Convención Nacional Constituyente.

Art. 94. — *De la votación sin trámite.* La discusión en general será omitida cuando el despacho o asunto haya sido considerado previamente por la Convención

Nacional Constituyente en comisión, en cuyo caso luego de constituida en sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el despacho o asunto en general.

Capítulo XIII

De la discusión en particular

Art. 95. — *Forma.* La discusión en particular se hará artículo por artículo, en detalle debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno, excepto los casos previstos expresamente por este reglamento.

Art. 96. — *Uso de la palabra.* En la discusión en particular cada convencional podrá usar de la palabra una vez durante diez minutos y una segunda vez por cinco.

Para los miembros informantes de los despachos de mayoría y minoría, el convencional que asuma la representación de un sector político de la Convención Nacional Constituyente y el autor del proyecto, el tiempo para usar de la palabra será de veinte minutos.

Art. 97. — *Reglas.* En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo por consiguiente aducir consideraciones ajenas al punto de la discusión.

Art. 98. — *Estabilidad.* Ningún artículo ya sancionado de cualquier proyecto podrá ser reconsiderado durante la discusión del mismo en la forma establecida por el artículo 74.

Art. 99. — *Despachos sustitutivos.* Durante la discusión en particular de un despacho podrán presentarse otro u otros artículos que, a sustituyan totalmente al que se está discutiendo o modifiquen, adicionen o supriman algo de él.

Cuando la mayoría de la comisión acepte la sustitución, modificación o supresión, y no exista objeción de la Comisión de Redacción, ésta se considera parte integrante del despacho.

Art. 100. — *Trámite.* El nuevo artículo o artículos propuestos a la comisión durante la discusión deberán presentarse por escrito: si la comisión no los aceptase, se votará en primer término su despacho, y si éste fuese rechazado, el nuevo artículo o artículos serán considerados en el orden en que hubiesen sido propuestos.

Capítulo XIV

Del orden de la sesión

Art. 101. — *Apertura.* Una vez reunido en el recinto el quórum legal establecido en el artículo 4º, el presidente declarará abierta la sesión, indicando al mismo tiempo, cuántos son los presentes e inmediatamente será izada en el mástil del recinto de sesiones la bandera nacional, a cuyo efecto el presidente designará el convencional que deba hacerlo, siguiendo el orden alfabético de la nómina general de convencionales.

Art. 102. — *Enmiendas.* Al iniciarse cada reunión los convencionales podrán indicar los errores del diario de sesiones, y el secretario anotará las observaciones que

se formulen a fin de salvarlos en el número siguiente, excepto resolución en contrario tomada por la Convención Nacional Constituyente sin discusión.

Art. 103. — *Asuntos entrados.* Enseguida, el presidente dará cuenta a la Convención Nacional Constituyente, por medio del secretario de los asuntos entrados en el orden siguiente:

- 1º De las comunicaciones oficiales.
- 2º De los asuntos que las comisiones hubiesen despachado.
- 3º De los proyectos presentados por los convencionales.
- 4º De las presentaciones particulares.

Art. 104. — *Relación de los asuntos.* El presidente, a medida que se dé cuenta de los asuntos entrados, informará sobre su trámite y destino. La Convención Nacional Constituyente podrá resolver que se lea un documento anunciado cuando lo estime conveniente.

Art. 105. — *Funcionamiento.* Una vez terminada la relación de los asuntos entrados la Convención Nacional Constituyente dedicará treinta minutos a los pedidos de informe o de pronto despacho que formulen los convencionales y a considerar las consultas que éstos presenten, pudiendo cada convencional hablar por un término no mayor de cinco minutos.

También dentro de estos treinta minutos, podrán formularse, considerarse y votarse las diversas mociones de preferencia o de sobre tablas que autoriza el reglamento.

Vencido el término de los treinta minutos, se pasará inmediatamente al orden del día, no pudiendo prorrogarse el término. Si no se solicitare la palabra para los asuntos autorizados en el referido término, se pasará directamente al orden del día una vez terminada la relación de los asuntos entrados.

Art. 106. — *Discusión.* Los asuntos se discutirán en el orden en que figuren impresos en las órdenes del día repartidas, salvo resolución de la Convención Nacional Constituyente en contrario, previa a una moción de sobre tablas o de preferencia al respecto.

Art. 107. — *Cuarto intermedio.* El presidente puede invitar a la Convención Nacional Constituyente a pasar a un cuarto intermedio, de conformidad a la facultad prevista en el artículo 24, inciso 4º, del presente.

Art. 108. — *Votación.* Cuando no hubiere ningún convencional que tome la palabra o después de cerrado el debate, el presidente propondrá la votación en estos términos: "Si se aprueba o no el proyecto, artículo o punto en discusión".

Art. 109. — *Conclusión.* La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución de la Convención Nacional Constituyente, previa moción de orden al efecto o a indicación del presidente cuando hubiere terminado el orden del día o la hora fuese avanzada.

Cuando la Convención Nacional Constituyente hubiere pasado a cuarto intermedio y no reanudare la sesión en el mismo día, ésta quedará levantada de

hecho, salvo el caso de que el presidente hubiera resuelto pasar a cuarto intermedio hasta un día determinado. Sin perjuicio de ello, la Comisión de Labor Parlamentaria puede proponer límite de tiempo a la duración de las sesiones.

Capítulo XV

Disposiciones generales sobre la sesión y la discusión

Art. 110. — *Convocatoria.* Antes de toda votación, el presidente llamará para tomar parte de ella, a los convencionales que se encuentren en antecámaras.

Art. 111. — *Orden del día.* El orden del día se repartirá oportunamente a todos los convencionales.

Art. 112. — *Formas.* El orador al hacer uso de la palabra se dirigirá siempre al presidente o a los convencionales en general, y debe evitar en lo posible el designar a éstos por su nombre.

Art. 113. — *Prohibiciones.* Son absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos hacia los miembros de la Convención Nacional Constituyente y de los poderes públicos del Estado.

Art. 114. — *Interrupciones.* Ningún convencional podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente, y esto mismo sólo será permitido con la venia del presidente y consentimiento del orador.

En todo caso, son absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

En el diario de sesiones sólo figurarán las interrupciones en el caso de que hayan sido autorizadas o consentidas por la presidencia y el orador.

Art. 115. — *Excepción.* Con excepción de los casos establecidos en el artículo anterior, el orador sólo podrá ser interrumpido cuando saliese notablemente de la cuestión o cuando faltare al orden.

Art. 116. — *Llamamiento a la cuestión.* El presidente por sí o a petición de cualquier convencional, deberá llamar a la cuestión al orador que se saliese de ella. De persistir el orador en su actitud podrá retirarle el uso de la palabra.

Art. 117. — *Conflictos. Decisión.* Si el orador pretendiera estar en la cuestión, la Convención Nacional Constituyente lo decidirá antes por una votación sin discusión y continuará aquél con la palabra en caso de resolución afirmativa.

Art. 118. — *Falta al orden.* Un orador falta al orden cuando viola las prohibiciones y prescripciones de este reglamento o cuando incurre en insultos o interrupciones reiteradas.

Art. 119. — *Resolución.* Si se produjere el caso a que se refiere el artículo anterior, el presidente por sí o a petición de cualquier otro convencional, si la considera fundada, invitará al convencional que hubiera motivado el incidente a explicar o a retirar sus palabras. Si el convencional accediese a la invitación, se pasará adelante sin más ulterioridad; pero si se negase

o las explicaciones no fuesen satisfactorias, el presidente lo llamará al orden y este llamamiento al orden se consignará en el diario de sesiones.

Art. 120. — *Otras faltas.* Un convencional falta al orden cuando durante la sesión no permanece sentado en su banca, no obstante la indicación del presidente de que lo haga.

Art. 121. — *Reincidencia.* Cuando un convencional ha sido llamado al orden por dos veces en la misma sesión si se aparta de él una tercera, el presidente propondrá a la Convención Nacional Constituyente prohibirle el uso de la palabra por el resto de la sesión.

Art. 122. — *Remoción.* En el caso de que un convencional incurra en faltas más graves que las prevenidas en este reglamento, la Convención Nacional Constituyente a indicación de su presidente o por moción de cualquiera de sus miembros decidirá por una votación sin discusión si es la oportunidad de usar de la facultad de remoción e inhabilitación que prevé este reglamento en el artículo 14. Resultando afirmativa el presidente pasará el asunto a la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento para que proponga la medida que el caso demande.

Capítulo XVI

De la votación

Art. 123. — *Formalidades.* Las votaciones de la Convención Nacional Constituyente serán numéricas, nominales, mecánicas o por signos. La Convención Nacional Constituyente por razones de mejor funcionamiento, podrá proponer días exclusivos para las votaciones. En tal caso los días para las votaciones serán fijados por la Comisión de Labor Parlamentaria, debiendo concluirse en cada sesión con el temario. La Comisión de Labor Parlamentaria será la encargada de redactar el orden del día y los asuntos que serán sometidos a votación.

Art. 124. — *Quórum de votación.* Siempre que la sesión se hubiese iniciado como lo establece el artículo 4º y aunque durante el transcurso de la misma exista un número inferior de convencionales, al momento de la votación de todas las resoluciones será necesaria la presencia en el recinto de 154 convencionales, equivalente a la mayoría absoluta del total de convencionales establecidos en el artículo 9º de la ley 24.309.

Art. 125. — *Resoluciones de la Convención.* Para las resoluciones de la Convención Nacional Constituyente será necesaria la simple mayoría de los votos emitidos, salvo las excepciones previstas en este reglamento. Entendiéndose por simple mayoría, más de la mitad de los presentes.

Art. 126. — *Votación nominal.* Será nominal toda votación para los nombramientos que debe hacer la Convención Nacional Constituyente por este reglamento o por ley; y además siempre que lo exija una quinta parte de los convencionales presentes, debiendo entonces consignarse en el diario de sesiones los nombres de los sufragantes con la expresión de su voto.

Art. 127. — *Caso de duda. Rectificación.* Si se suscitaren dudas respecto del resultado de la votación, inmediatamente después de proclamada, cualquier convencional podrá pedir rectificación, la que se practicará con los convencionales presentes que hubiesen tomado parte en aquéllas; los convencionales que no hubiesen tomado parte en la votación no podrán intervenir en la rectificación.

Art. 128. — *Empate.* Si una votación se empatase, se reabrirá la discusión y si después de ella hubiese nuevo empate, decidirá el presidente.

Art. 129. — *Voto obligatorio.* Ningún convencional podrá dejar de votar sin permiso de la Convención Nacional Constituyente, ni protestar contra una resolución de ella, pero tendrá derecho a pedir la consignación de su voto en el diario de sesiones. Es obligación de todo convencional permanecer sentado en su banca mientras el presidente permanezca en su sitial.

Art. 130. — *Formas de votación.* La votación por los convencionales se realizará de la siguiente manera: cuando después de la discusión deban votarse los temas incluidos en el artículo 2º de la ley 24.309, Núcleo de Coincidencias Básicas, puntos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L y LL, ésta se hará en forma conjunta, y se circunscribirá a todos los temas allí incluidos, no pudiendo separarse los artículos, temas, proposiciones o períodos contenidos. La votación por la afirmativa importará la incorporación constitucional de la totalidad de los mismos, en tanto que la negativa importará el rechazo en su conjunto de dichas normas.

Cuando después de la discusión, deban votarse los temas incluidos en el artículo 3º de la ley 24.309, incisos a), b) y c), puntos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, la votación se circunscribirá a un solo y determinado artículo, proposición o período.

Art. 131. — *Modo.* Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa, precisamente en los términos en que está el artículo, proposición o período en que se vote, con la excepción prevista a la forma de votación contenida en el artículo anterior.

Capítulo XVII

Del Diario de Sesiones

Art. 132. — *Taquígrafos.* La Presidencia organizará un servicio de taquígrafos para tomar las versiones taquígráficas de los debates de la Convención Nacional Constituyente. Traducida la versión, los taquígrafos entregarán a los convencionales una prueba de sus exposiciones para su corrección, la que deberá ser devuelta antes de las doce horas de levantada la sesión. En ningún caso los originales de la versión taquígráfica podrán llevarse fuera del local donde funciona la Convención Nacional Constituyente.

Art. 133. — *Plazo.* Si la versión original entregada a los convencionales no fuera devuelta dentro del término fijado en el artículo anterior, se aceptará como definitiva e incluirá en el diario de sesiones la copia que deberá conservarse en la secretaría.

Art. 134. — *Versión definitiva.* El presidente revisará la versión taquígráfica y dispondrá lo necesario para que ella se ajuste a las prescripciones de este reglamento. Por secretaría se revisarán las versiones definitivas de las cuales será autenticado un ejemplar, formando con ello un registro matriz que dará fe de las deliberaciones del cuerpo.

Art. 135. — *Prescripciones.* El diario de sesiones de la Convención Nacional Constituyente deberá expresar:

- a) El nombre de los convencionales presentes, ausentes con aviso o sin él, o con licencia;
- b) La hora de apertura de la sesión y el lugar en que se hubiese celebrado;
- c) Las observaciones, correcciones y aprobación del diario de sesiones anterior;
- d) Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta la Convención Nacional Constituyente, su distribución y cualquier resolución que hubiese motivado;
- e) El orden y forma de discusión en cada asunto, con determinación de los convencionales que en ella tomaron parte, y versión taquígráfica de sus manifestaciones;
- f) La resolución de la Convención Nacional Constituyente en cada asunto, de la cual deberá publicarse el texto completo del diario de sesiones;
- g) La hora en que se hubiese levantado la sesión o se hubiese pasado a cuarto intermedio.

Art. 136. — *Publicación.* El presidente dispondrá lo necesario para la publicación del diario de sesiones y su distribución gratuita entre los miembros de los poderes públicos, nacionales y provinciales, cuerpo diplomático, universidades e instituciones que lo soliciten, siempre que se justifique el envío gratuito. Los convencionales tendrán derecho a recibir sin cargo hasta cincuenta ejemplares de cada sesión.

Art. 137. — *Suscripción.* Por secretaría se abrirá una suscripción para los particulares que deseen recibir el diario de sesiones y demás publicaciones de la Convención Nacional Constituyente, mediante una cuota global que fijará la Presidencia y que deberá abonarse al ser formulada la solicitud. El importe de lo que se recaude por suscripciones se destinará a cubrir los gastos que demande la impresión del diario de sesiones y demás publicaciones.

Capítulo XVIII

De la observancia y reforma del reglamento

Art. 138. — *Cumplimiento.* Todo convencional puede reclamar al presidente la observancia de este reglamento si juzga que se contraviene a él, pero si el autor de la supuesta infracción pretendiera no haber incurrido en ella, lo resolverá la Convención Nacional Constituyente por una votación sin discusión.

Art. 139. — *Modificaciones.* Ninguna disposición de este reglamento podrá ser alterada ni derogada por resolución sobre tablas, sino únicamente por medio de un

proyecto que seguirá la tramitación que establece el mismo reglamento y que no podrá considerarse en la misma sesión en que hubiese sido presentada.

Art. 140. — *Dudas de interpretación - Normas supletorias.* Si ocurriese alguna duda sobre la interpretación de algunas de las disposiciones de este reglamento, el asunto pasará a dictamen de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, o si fuera de carácter urgente la Convención Nacional Constituyente podrá resolver de inmediato, previa la discusión correspondiente. Para el supuesto de situaciones no previstas expresamente por este reglamento, se utilizarán en forma supletoria las disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación.

Art. 141. — *Asistentes.* La secretaría será servida por los empleados que determine el presupuesto de la Convención Nacional Constituyente. Dependerán inmediatamente de los secretarios y sus funciones serán determinadas por el presidente.

Art. 142. — *Jerarquía.* La fuerza armada o de seguridad que custodie en el edificio donde funcione la Convención Nacional Constituyente y sus comisiones, o en la puerta de acceso al mismo, sólo recibirá órdenes del presidente.

Art. 143. — *Acceso a la sala de sesiones.* Sin autorización del presidente no se permitirá entrar en la sala de sesiones a persona alguna que no deba desempeñar funciones dentro de la misma.

Art. 144. — *Comportamiento.* Queda prohibida toda demostración o señal bulliciosa de aprobación o desaprobación. El presidente mandará salir de la casa a todo individuo que contravenga esta disposición a cuyo efecto usará la fuerza pública si fuere necesario.

Art. 145. — Comuníquese.

Los firmantes son convencionales del Bloque Justicialista y UCR.

—A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.